



Medellín, 29/10/2020

Señor
José de Jesús Oquendo Seguro.

PUBLICACIÓN AVISO

Fecha	Auto o Resolución y fecha	Radicado
30 de octubre de 2020	Resolución 2020060025047 del 09/06/2020	2019010235537 del 21/06/2019 y 2019010255893 del 09/07/2019

La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, se permite comunicar que dentro de la actuación Administrativa de carácter sancionatorio n° 0361/2018, que se adelantaba a los señores **Bernando Oquendo Seguro y José de Jesús Oquendo Seguro**, se expidió la **Resolución número 2020060025047 del 09/06/2020**, mediante la cual la **Subsecretaría de Hacienda del departamento de Antioquia** resolvió el recurso de apelación interpuesto con radicados números 2019010235537 del 21/06/2019 y 2019010255893 del 09/07/2019.

Se anexa copia integral de la **Resolución número 2020060025047 del 09/06/2020**.

Contra este acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por un término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación: 05 de noviembre de 2020.
Fecha de desfijación: 11 de noviembre de 2020.

Cordialmente,



ANA ISABEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Directora de Rentas

Proyectó: Leidy Marcela Acevedo Ceballos -29/10/2020





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2020060025047

Fecha: 09/06/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Señores,

Bernardo Oquendo Seguro

José de Jesús Oquendo Seguro

Carrera 120F 54-167

Teléfono: 300 579 28 33

Medellín-Antioquia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

La Subsecretaría de Hacienda en uso de sus facultades conferidas en los artículos 6, 166 de la Ordenanza 29 de 2017 -Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Nro. 2019060050320 del 05 de junio de 2019, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia declaró contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia a los señores **Bernardo Oquendo Seguro** y **José de Jesús Oquendo Seguro** identificados con cédulas de ciudadanía números 71.593.410 y 70.118.307, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 literal a de la Ordenanza 29 de 2017, acto seguido ordenó el decomiso de la mercancía objeto de aprehensión en el operativo del 13 de junio de 2018 e impuso sanción a cada uno de los contraventores correspondiente a nueve salarios mínimos legal mensuales vigentes, equivalentes a siete millones treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos M.L (\$7.031.178.00) finalmente ordenó el cierre del establecimiento de comercio “*GRANERO LA ECONOMIA*”, por un término de treinta (30) días.
2. Que la mencionada resolución fue debidamente notificada a los señores **Bernardo Oquendo Seguro** y **José de Jesús Oquendo Seguro** personalmente el 13 de junio de 2019; como consecuencia de lo anterior los ciudadanos anteriormente mencionados, estando dentro del término legal presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito con radicado Nro.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

2019010235537 del 21 de junio de 2019 y 2019010255893 del 09 de julio de 2019 en contra de la Resolución 2019060050320 del 05 de junio de 2019.

3. Argumenta en síntesis el recurrente: 1. *Actuación de los recurrentes conforme a la Ley* 2. *Violación al debido proceso* 3. *Sanción incorrecta y doble* 4. *Indebida notificación.*

4. Que la Dirección de Rentas es la competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y 166 de la Ordenanza 29 de 2019, toda vez que fue quien emitió el acto objetado, así las cosas, dicha dependencia resolvió el mismo mediante la Resolución número 2020060022488 del 04 de mayo de 2020, en la cual resolvió confirmar el acto administrativo objetado y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

5. Que la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en calidad de superior jerárquico de la Dirección de Rentas es la competente para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Breve recuento de la actuación administrativa

Mediante Acta de aprehensión 3830/2018 de 13 de junio de 2018, el grupo operativo de la Dirección de Rentas, aprehendió mercancía en el establecimiento de comercio, denominado “GRANERO LA ECONOMIA”, ubicado en la carrera 120F calle 54 167 del municipio de Medellín, a los señores Bernardo Oquendo Seguro y José de Jesús Oquendo Seguro, identificados con cédulas de ciudadanía 71.593.410 y 70.118.307, por presuntamente tratarse de licor que fue objeto de falsificación o alteración y que contenía grados alcohólicos diferentes a los indicados en la etiqueta, previo dictamen químico- prueba de campo del grupo operativo de la Dirección de Rentas, suscrito por la ingeniera química Tatiana Zuluaga Montoya, identificada con cédula de ciudadanía 32.295.936, con registro 12.605, radicada bajo la actuación administrativo N° 0361 de 2018.

TIPO DE	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL
---------	-------	--------------	-------



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

MERCANCÍA			DECOMISADO
1. Licor	Whisky Buchanan's de Luxe	750 ml	2
Total			2

De conformidad con el artículo 166 y siguientes de la Ordenanza 29 de 2017, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia luego de las indagaciones preliminares y haber encontrado méritos para adelantar un procedimiento de carácter sancionatorio, decidió iniciar la presente investigación y formular cargos, a través del Auto No 2019080000015 del 02 de enero de 2019 vinculando a los recurrentes debidamente notificado personalmente a los interesados el 11 de enero de 2019, otorgándose un término de (15) días siguientes a su notificación para que se presentaran descargos y se solicitaran pruebas que considerarán pertinentes, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y artículo séptimo del auto de cargos advirtiéndolo las sanciones que se generarían de conformidad con el artículo 161 de la Ordenanza 29 de 2017 en caso de comprobarse la contravención consagrada en el literal a numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, no obstante, los actores dentro del término otorgado guardaron silencio, sin presentar descargos o solicitar pruebas.

Dentro del expediente de la Actuación Administrativa No 0361 del 2018 obran los siguientes documentos como elemento material probatorio.

1. Acta de aprehensión No. 3830/2018 del 13 de junio 2018.
2. Acta de cierre de establecimientos para el impuesto al consumo y monopolio de licores del 13 de junio de 2018.
3. Dictamen Químico –Prueba de Campo – Grupo operativo de la Dirección de Rentas del departamento de Antioquia del 13 de junio de 2018, suscrito por Tatiana Zuluaga Montoya, identificada con cédula de ciudadanía 32.295.936, ingeniera química con registro 12605,
4. Informe de ensayo físico-químico de material de empaque de productos fuera del portafolio de la FLA, con radicado I 2018020051219 de 16 de julio de 2018.

Así las cosas, para la Dirección de Rentas los documentos mencionados anteriormente dan cuenta de que al momento de la aprehensión de la mercancía, esta era responsabilidad de los señores Bernardo Oquendo Seguro y José de Jesús



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Oquendo Seguro y que la misma fue objeto de falsificación o adulteración, contravención establecida en el literal a) numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, por ello determinada la comisión de la contravención dentro del procedimiento administrativo la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia mediante la Resolución Nro. 2019060050320 del 05 de junio de 2019, declaró contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia a los señores **Bernardo Oquendo Seguro y José de Jesús Oquendo Seguro** identificados con cédulas de ciudadanía números 71.593.410 y 70.118.307, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 literal a de la Ordenanza 29 de 2017, acto seguido ordenó el decomiso de la mercancía objeto de aprehensión en el operativo del 13 de junio de 2018 y además impuso a los contraventores una sanción correspondiente a nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a siete millones treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos M.L (\$7.031.178.00), finalmente ordenó el cierre del establecimiento de comercio "*GRANERO LA ECONOMÍA*", por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ordenanza 29 de 2017, por el licor que fue objeto de falsificación o alteración.

Frente al anterior acto de determinación los interesados presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicados números 2019010235537 del 21 de junio de 2019 y 2019010255893 del 09 de julio de 2019, el recurso de reposición fue resuelto por la Directora de Rentas mediante la Resolución número 2020060022488 del 04 de mayo de 2020, en la cual se decidió confirmar la resolución objeto de recurso argumentando que de las pruebas obtenidas se demostró la contravención discutida, puesto que se probó la tenencia del licor y que el mismo era de origen fraudulento, así como era aplicable la sanción impuesta y que hubo un respecto del debido proceso y una debida notificación de las actuaciones administrativas.

Finalmente se trasladó el expediente a la Subsecretaría Financiera en calidad de superior jerárquico de la Dirección de Rentas para que se proceda a resolver el recurso de apelación, así es que agotadas las etapas procesales propias, esta dependencia resolverá el recurso de apelación en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA.

Sea lo primero manifestar que las contravenciones en contra del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, se encuentran consagradas en el artículo



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

152 de la Ordenanza 29 de 2017, el cual describe el supuesto normativo sobre el cual se estructura la contravención, así mismo en los artículos posteriores regulan el procedimiento aplicable para la comprobación de dicha infracción, remitiéndose en varios ámbitos a normas del procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y finalmente se estipulan las sanciones aplicables a cada contravención.

1. Actuación de los recurrentes conforme a la Ley:

Señalan los recurrentes que siempre han actuado conforme a la ley, pagando sus impuestos y cumpliendo con los requisitos para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio, que siempre han comprado las mercancías al Éxito, por lo que están seguros que los productos vendidos cumplen con estándares de calidad.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso adelantado el procedimiento reseñado en el Estatuto de Rentas del Departamento, se pudo comprobar que los licores aprehendidos en el Establecimiento de Comercio fueron objeto de falsificación o alteración, tal y como se prueba con el acta de aprehensión número 3830 del 2018, dictamen químico suscrito por la ingeniera química Tatiana Zuluaga Montoya e informe de ensayo con radicado número 2018020051219 del 16 de julio de 2018, en los cuales se señala que la tapa fue reutilizada con precinto falso, sin capuchón o termoencogible, lote reutilizado, etiqueta reutilizada y estampilla falsificada.

Por otra parte, los recurrentes indican que los productos vendidos en su establecimiento de comercio fueron comprados al Almacenes Éxito, pese a ello, no se adjunta ninguna prueba, como factura de venta que den cuenta que los productos o licores aprehendidos fueron comprados a dicho almacén, además que no hay material probatorio que demuestre una eximente de responsabilidad de los recurrentes por la contravención establecida.

2. Violación al debido proceso e indebida notificación:

En este punto los recurrentes indican que las etapas del proceso no fueron notificadas, garantizándoles el derecho de defensa, motivo por el cual considera que la resolución objetada es violatoria del debido proceso.

Así las cosas, bien como lo plantea el recurrente y tal y como se indicó en líneas precedentes el procedimiento aplicable al presente caso es el procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

en ese orden de ideas, se tiene que dicha normatividad consagra que las actuaciones podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, en el presente caso se inició de oficio a raíz de la visita de rutina realizada por la Dirección de Rentas para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, de ahí que adelantada esta produjo como resultado la aprehensión de dos licores presuntamente adulterados, por ello se estableció que existía mérito para iniciar el procedimiento.

Dado lo anterior, se expidió Auto 2019080000015 del 02 de enero de 2019 mediante el cual se formuló cargos a los señores Bernardo Oquendo Seguro y José de Jesús Oquendo Seguro, cumpliendo los requisitos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y concediéndosele un término de quince días para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de enero de 2019 a los interesados, tal y como obra a folios 16 y 17 del expediente administrativo, pese a ello los investigados guardaron silencio dentro del término legal.

Así las cosas, continuando con el procedimiento administrativo se tiene que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 contempla el periodo probatorio, señalando que el mudo se adelantará cuando se deban practicar pruebas y vencido el mismo se dará traslado para alegar, dentro del expediente se evidencia que dichas etapas no fueron necesarias dentro de este trámite, toda vez que no habían pruebas que practicarse, motivo por el cual la administración en facultad legal prescindió del mismo.

Agotado el procedimiento administrativo, la administración logró demostrar que los investigados ostentaban, la propiedad, para el caso del señor Bernardo Oquendo Seguro y la mera tenencia para el caso del señor José de Jesús Oquendo Seguro del licor que fue objeto de falsificación o alteración (adulterado) al momento de su aprehensión, siendo propietario del establecimiento, el primero y administrador el segundo, según consta en el acta de aprehensión número 3830 del 2018 y que fue suscrita por el señor José de Jesús Oquendo Seguro identificado con cédula de ciudadanía número 70.118.307, quien estuvo presente al momento de la aprehensión, hechos que, dicho sea de paso, no fueron objetados por los investigados y en el recurso se acepta la calidad de propietario y administrador del Establecimiento de Comercio, por ello se procedió a expedir Resolución número 2019060050320 del 05 de junio de 2019, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se declaró como



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

contraventores a los señores **Bernardo Oquendo Seguro** y **José de Jesús Oquendo Seguro** identificados con cédulas de ciudadanía números 71.593.410 y 70.118.307, respectivamente, notificada personalmente el 13 de junio de 2019 a los sancionados, como obra a folios 29 y 30.

De lo transcrito anteriormente, se colige que la administración fue respetuosa y garantista del debido proceso de los recurrentes, agotando las etapas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y notificando en debida forma las actuaciones que se produjeron dentro de las mismas, prueba de ello, es que contra la resolución que impuso sanción se interpusieron los respectivos recursos y que están siendo resueltos por la administración.

3. Indebida y doble sanción.

Así las cosas, plantean los recurrentes que se debe aplicar la sanción establecida en el artículo 160 literal a de un salario mínimo y no la impuesta en la resolución objetada y que se sanciona dos veces al propietario y administrador del establecimiento de comercio.

Para dar respuesta a este cuestionamiento, se tiene que al realizar un estudio detenido del enunciado del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, se colige que las sanciones tienen carácter personal, juzgándose a las personas jurídicas y/o naturales que exploten directamente o ejerzan cualquier actividad del monopolio rentístico, planteándose para el caso en concreto del régimen del monopolio de licores, en el numeral 3, la propiedad o tenencia del producto como supuesto de hecho necesario para materializarse la contravención, por ello probadas estas calidades, debe sancionarse tanto al que ostentaba la propiedad como la tenencia del producto, toda vez que el supuesto normativo reprocha ambas conductas.

Es pertinente resaltar que las sanciones en contra de las contravenciones reseñadas en el artículo 152 de la Ordenanza se encuentran descritas en este mismo Estatuto de Rentas, así las cosas, que en relación con la multa impuesta se encuentra señalada en el artículo 161 que dispone las sanciones para los literales a, b, e, f, h, j, l y n del artículo 152 ibídem, así que cotejando la contravención cometida por los recurrentes, se evidencia que la misma se encuentra contemplada en el literal a del numeral 3 del artículo 152, esto es “...a. *Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen así lo determine*”, supuesto normativo que fue probado en el presente caso, por ello debe



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

aplicarse la sanción descrita en el artículo 161 literal a) que señala que al encontrarse entre 1 y 10 unidades que sean objeto de adulteración, la multa que se debe imponer es de nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a siete millones treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos M.L. (\$7.031.178.00), sin que se pueda aplicar sanción menor a la dicha por el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, pues corresponden a sanciones de carácter impositivo y que fueron fijadas por la Asamblea Departamental de Antioquia.

Aunado a lo anterior, se tiene que el literal a del artículo 160 de la Ordenanza 29 de 2017, no es aplicable al presente caso, puesto que el mismo es para aquellas contravenciones contempladas en el artículo 152 numerales c, d, g, i, k, m, o, p, q, r, s y t, que no fueron los sancionados en la Litis en discusión.

Es menester aclarar que la sanción del cierre del establecimiento de comercio se encuentra establecida en el artículo 159 de la Ordenanza 29 de 2017, sección IV literal d, ordinal i), que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. SANCIONES. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravenciones establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

(...)

IV. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:

(...)

d) Cuando se trate de productos que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e). f), h), j), l) y n) del artículo 152 de la presente ordenanza:

i) Entre 1y 10 unidades, treinta (30) días de cierre. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Del anterior marco normativo se evidencia que la sanción impuesta por la Dirección de Rentas es una consecuencia jurídica de la contravención en la que incurrió el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

actor, así las cosas, la Asamblea Departamental de Antioquia, determinó que en caso de comprobarse una contravención al Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, la persona se hace acreedora de sanciones de tipo monetario y además por la conducta cometida ser contraria al interés general se impone otros tipos de sanciones como el decomiso de la mercancía y como es el caso el cierre del Establecimiento de Comercio, que teniendo en cuenta la cantidad decomisada corresponde a un término de treinta (30) días.

Ahora bien aunque la sanción explicada anteriormente, aunque difiere ostensiblemente en su naturaleza y fuente de la medida preventiva de cierre del establecimiento de comercio consagrada en el artículo 155 de la Ordenanza 29 de 2017, toda vez que esta última tiene como fin garantizar la debida investigación preliminar por parte de la entidad, así como impedir la distribución y comercialización de mercancía ilegal, de ahí que de conformidad con la cantidad decomisada la medida preventiva aplicable era la contemplada en el artículo 156 literal c) ordinal I) y nuevamente ordinal i) en donde se indica que en caso de ser de 1 a 10 unidades se ordena el cierre por quince (15) días.

“ARTÍCULO 156. CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, presuntamente incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, será objeto de las siguientes medidas preventivas:

(...)

C). Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se concretaron las contravenciones establecidas en el Artículo 152 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios.

(...)

- I. Cuando se trate de licores que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 Literales a), b), e), f), h), j), l) y n) del artículo 152 de la presente ordenanza:*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

i) *Entre 1y 10 unidades, quince (15) días de cierre.”*

En este orden de ideas, es claro que la medida preventiva no puede suplir la sanción definitiva de cierre, puesto que difieren en su naturaleza y objeto, puesto que la medida preventiva tiene como fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de del procedimiento administración evitando causar perturbaciones al mismo y la sanción definitiva es la consecuencia legal de la contravención, sin embargo sí deberán disminuirse los días de cierre preventivo del total de la sanción, por lo que estando probado el cierre preventivo de acuerdo con el acta de cierre de establecimientos para el consumo y monopolio de licores del 13 de junio de 2018, por ello se deberá en este sentido modificar la Resolución nro. 2019060050320 del 05 de junio de 2019.

Finalmente, es procedente que de conformidad con el artículo 163 la multa debe ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que la impone debidamente ejecutoriado o en caso contrario deberá remitirse a la Tesorería General del departamento de Antioquia para el cobro coactivo, es pertinente indicar que se puede suscribir acuerdo de pago con la Tesorería General del Departamento de Antioquia, acercandose a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, ubicada en la Calle 42B N° 52-106, Centro Administrativo La Alpujarra, piso 1 en la ciudad de Medellín, en el cual le brindarán información al respecto indicando los términos y reglas del acuerdo de pago.

Por los anteriores motivos la Resolución del 2019060050320 del 05 de junio de 2019, será confirmada parcialmente modificando el término de la sanción de cierre del establecimiento de comercio, además que se demuestra que la sanción impuesta no fue agravada por reincidencia y que se respeta los principios constitucionales, puesto que el procedimiento se ciñó a lo establecido en la Ley y la sanción es la adecuada de conformidad con la normatividad vigente sin que se pueda aplicar cifra menor, puesto que es de carácter impositivo.

En mérito de lo expuesto, La Subsecretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 2019060050320 del 05 de junio de 2019, en el siguiente sentido:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

"ARTICULO TERCERO: Ordenar el cierre del establecimiento de comercio denominado "GRANERO LA ECONOMÍA", por el termino de treinta (30) días, según lo establecido en el artículo 159 de la Ordenanza 29 de 2017, por haberse ejecutado el cierre preventivo del establecimiento al momento de la aprehensión, el cierre a ejecutarse por efecto de la sanción aquí impuesta deberá ser solo de quince (15) días."

Los demás apartes de la 2019060050320 del 05 de junio de 2019, se confirman, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **Bernardo Oquendo Seguro** y **José de Jesús Oquendo Seguro** identificados con cédulas de ciudadanía números 71.593.410 y 70.118.307, respectivamente, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente de la presente actuación una vez notificado, al área de fiscalización para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PIEDAD SOTO MARÍN
SUBSECRETARIA DE HACIENDA

9-06-2020

LACEVEDOC